



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003851-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01621-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS MIGUEL LUIS PEÑA PERRET**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01621-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de mayo de 2023, interpuesto por **CARLOS MIGUEL LUIS PEÑA PERRET**¹ contra las CARTAS N° 649, 711 y 735-2023-JUS/OILC-TAI, que contienen los MEMORANDOS N° 131, 142 y 141-2023-JUS/PGE-PPAHCO, respectivamente, notificadas por correo electrónico de fechas 2, 10 y 11 de mayo de 2023, respectivamente, mediante las cuales el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**² atendió sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 15, 25 y 26 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 15, 25 y 26 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

Solicitud con Registro N° 000156215-2023 MSC

(...)

TODO TIPO DE DOCUMENTACIÓN, EN CUALQUIER TIPO DE SOPORTE, QUE ACREDITE REUNIONES, COORDINACIONES Y COMUNICACIONES DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL MINJUS, EN ESPECIAL LA PROCURADURÍA AD HOC DEL CASO LAVA JATO Y LOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 30737 Y SU REGLAMENTO, CON REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y/O ABOGADOS DE IG4 CAPITAL, DESDE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2018 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA MISMA". (sic)

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Solicitud con Registro N° 000175145-2023 MSC

“(...)

ESCRITO(S) DE Y SOBRE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE ARBITRAJE CONTRA EL ESTADO PERUANO DE AENZA SAA CON RELACIÓN AL PROYECTO GASEODUCTO SUR PERUANO A QUE SE HICIERA REFERENCIA EN DICIEMBRE DE 2019 Y MAYO DE 2021 CON OCASIÓN DE ACUERDOS PRELIMINAR Y PREPARATORIO DE COLABORACIÓN EFICAZ DE DICHA EMPRESA. TANTO EL MEM COMO EL MEF, AL QUE PERTENECE NADA MENOS QUE EL SICRECI, ALEGAN NO CONTAR CON LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN”. (sic)

Solicitud con Registro N° 000172697-2023 MSC

“(...)

- 1- SUSTENTO DE INCORPORACIÓN DE AENZA Y CUMBRA PERÚ A LA CATEGORÍA 2 DE LA LEY 3073 COMO DE SU MANTENIMIENTO DESDE MAYO 2021. IGUAL DE CONCAR EN LA 3.*
- 2- COMUNICACIONES DEL MINJUS CON LA SMV Y/O CON AENZA REFERIDAS AKA OPA DE IG4 CAPITAL INICIADA EN JUNIO DE 2021, CON ANTECEDENTES DESDE 2019 (PROCURADURÍA AD HOC, UNIDAD FUNCIONAL LEY 30737, Y OTRAS).*
- 3- INFORMACIÓN SOBRE VALORIZACIONES PARA REPARACIÓN CIVIL Y/O FIDEICOMISO POR VÍA EXPRESA Y SU IMPORTE”. (sic)*

En atención a las referidas solicitudes, la entidad con CARTAS N° 649 y 711-2023-JUS/OILC-TAI de fechas 2 y 10 de mayo de 2023, remitió al recurrente los MEMORANDOS N° 131 y 142-2023-JUS/PGE-PPAHCO a través de los cuales atendió las solicitudes que generaron los registros 000156215 y 000175145-2023 MSC indicando:

“(...)

En relación a la información solicitada, esta Procuraduría debe indicar que dicha información posee calidad de “reservada” por estar vinculada a lo actuado en el marco del proceso de colaboración eficaz de la empresa AENZA (antes Graña y Montero)

Es importante precisar que el artículo 2, inciso 7, del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS -mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, que modifica el Código Procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz- indica lo siguiente:

“El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agravio -en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados” (...).”

Del mismo modo, con CARTA N° 735-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 11 de mayo de 2023, remitió al recurrente el MEMORANDO N° 141-2023-JUS/PGE-PPAHCO, a través del cual atendió la solicitud que generó registro 000172697-2023 MSC indicando:

“(...)

En relación al punto 1, debemos indicar que, según lo establece la Ley 30737 y su Reglamento, esta Procuraduría no es el ente competente para incluir o excluir a las personas jurídicas dentro de las categorías que señala dicha ley.

Respecto al punto 2, esta Procuraduría ha hecho una revisión de las comunicaciones enviadas a la Superintendencia del Mercado de Valores y en ellas se advierte contenido vinculado a los procesos de colaboración eficaz de la empresa AENZA y de los señores José Alejandro Graña Miró Quesada y Hernando Graña Acuña.

Por lo tanto, dicha información tiene carácter de “reservada”, en virtud de lo que establece el artículo 2, inciso 7, del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS-mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz en el cual se indica lo siguiente:

“El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado -en su oportunidad y el Juez en los requerimientos formulados”.

Finalmente, en relación al punto 3, se debe indicar que dicha información también posee carácter de “reservada” debido a que el proyecto Vía Expresa Sur forma parte de los procesos de colaboración eficaz de los colaboradores señalados anteriormente. El sustento legal que ampara la reserva de los procesos de colaboración eficaz también se ha señalado en el anterior párrafo.”

El 22 de mayo de 2023, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(...)

1-Con fechas 17, 25 y 26.04.23 presenté al MINJUS mis solicitudes de información pública sobre los temas de la referencia, en los términos que constan en el anexo integral que adjunto, el mismo que contiene igualmente las partes pertinentes de los Estados Financieros del ejercicio 2022 publicados por AENZA en el portal de la SMV con fecha 15.05.23, a ser sometidos para su aprobación en la retrasada Junta Obligatoria Anual de Accionistas a celebrarse próximamente, el día 12.06.23, en primera convocatoria, referidas a temas vinculados, sobre los que sostienen:

-Que la reparación civil del Acuerdo de Colaboración procede de su condición de “socio minoritario de Odebrecht”, sin mencionar en lo absoluto el proyecto Vía Expresa Sur-VES, de su exclusiva propiedad y en el que igualmente han reconocido delitos en dicho acuerdo, a saber desde mayo de 2021, esto es de manera previa a la OPA y otras adquisiciones vinculadas.

-Que han reiniciado acciones legales contra el país para someter a arbitraje la cobranza del valor de los bienes de la concesión del Gasoducto Sur Peruano-GSP (estimada en más de US \$ 2,000 millones), pese a que es materia del mismo acuerdo y de desistimiento desde diciembre de 2019, como ha sido difundido públicamente, y cuyo contrato contiene una cláusula anticorrupción.

-Que en su composición accionaria, posterior a la OPA y adquisiciones vinculadas, corresponde a IG4 Capital la condición de “accionista”, “incluyendo derechos

políticos” de entre otros GH Holding Group, relacionada al señor José Graña Miró Quesada, de 30.05%, con una OPA de sólo 12.29% y una pretensión de adquisición de participación significativa total de sólo el 25%.

2-Con fechas 02, 10 y 11.05.23 fui notificado con 3 correos electrónicos por el MINJUS con las denegatorias expresas de las solicitudes mencionadas, igualmente contenidas en el anexo integral, adjuntando los Memorandos 131, 141 y 142-2023 de la Procuraduría Ad Hoc del Caso ODEBRECHT y vinculados, en los que se limita a alegar de forma idéntica para las 3 solicitudes, la naturaleza “reservada” de la información requerida, “por estar vinculada a lo actuado en el marco del proceso de colaboración eficaz de la empresa AENZA”, haciendo referencia adicional, como lo hace y sigue haciendo la Fiscalla de la nación, al DS 007-2007-MINJUS; salvo con relación a lo puntualizado en el siguiente párrafo, con un pronunciamiento particular al respecto.

Ahora bien, con relación a la información solicitada sobre el sustento de haber mantenido a las empresas del Grupo AENZA en la categoría 2 de la Ley 30737 desde mayo de 2021 (numeral 1 de la tercera solicitud), dicha Procuraduría alega que “no es el ente competente para incluir o excluir a las personas jurídicas dentro de las categorías que señala dicha ley”. Sobre este extremo (así como respecto a la información solicitada en el numeral 3 de la tercera solicitud también denegada por dicha Procuraduría), por su parte, la Unidad Funcional-Ley 30737, igualmente las deniega mediante Memorando 0058-2023-JUS/SG-UFL30737 (igualmente adjunto en el anexo integral), alegando, sin fundamento alguno, que no cuenta con dicha información “debido a que las empresas referidas (IG4 Capital-nota: refiriéndose con error a AENZA-y Vía Expresa Sur), no se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 30737”.

Con relación a lo manifestado en el párrafo anterior, cabe destacar que según documentación proporcionada por la misma Unidad Funcional, como lo acredito con las partes pertinentes del informe de abril 2022 que igualmente incorporo referencialmente en el anexo integral, ésta requiere, como resulta obvio, que las procuradurías y fiscalías le remitan la información correspondiente de su exclusivo conocimiento, para la inclusión o exclusión de las personas jurídicas en las distintas categorías de dicha ley cada mes, como está expresamente estipulado, por lo que debe o debería poseer la información solicitada con relación al proyecto Vía Expresa Sur, proveniente de la Procuraduría Ad Hoc, que sí la posee, cuya titular fue precisamente la que participó y suscribió el acta de mayo de 2021 entre AENZA, su subsidiaria la Concesionaria Vía Expresa Sur SA y la Municipalidad de Lima, en la que se reconocieron ilícitos penales en este proyecto, derivando su incorporación en el acuerdo preparatorio de colaboración eficaz, también de mayo de 2021, y posteriormente en la terminación del contrato en diciembre 2022.

Mediante la Resolución N° 003685-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

³ Resolución de fecha 12 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>, el 11 de diciembre de 2023 a las 11:21 horas, generándose el CÓDIGO DE REGISTRO: 2023MSC-000577609, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° D000084-2023-JUS/PGE-TAIP, presentado a esta instancia el 19 de diciembre de 2023, a través del cual se remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, indicó documento se indicó:

“(…)

Al respecto, con fecha 13 de diciembre de 2023, se recibió por parte de la señora María Elisa Noain Moreno, Funcionaria responsable de acceso a la información pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Oficio N° 00218-2023-JUS/OILC-TAI, trasladando la referida resolución y antecedentes, ya que la Procuraduría Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, viene formando parte de la Procuraduría General del Estado – PGE, desde el 18 de setiembre de 2023, en el marco de los acuerdos señalados en el Acta de Transferencia de Procuradurías Especializadas y Ad Hoc: Caso Odebrecht del MINJUSDH a la PGE.

En ese sentido, se corre traslado del Memorando N° D000176-2023-JUS/PGE-PPAH, formulado por la señora Silvana América Carrión Ordinola, Procuradora Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, para su conocimiento y fines pertinentes.”

En ese sentido, sentido se advierte de autos el Memorando N° D000176-2023-JUS/PGE-PPAH, formulado por la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebrecht y Otras, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, en cumplimiento de la referida resolución, esta Procuraduría procederá a brindar sus descargos respecto a la denegatoria de las solicitudes de información realizadas por el ciudadano Peña Perret, para lo cual **expondrá de manera desarrollada y fundamentada que la información que se requiere se encuentra vinculada a investigaciones penales en curso que están en etapa de investigación preparatoria y que la misma, además, está enmarcada en el Acuerdo de Colaboración y Beneficios de la empresa AENZA. Por lo tanto, dicha información no es de acceso público.***

1. *El Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz de la empresa Aenza (ex Graña y Montero y parte de sus ex ejecutivos) está vinculado a procesos penales que se encuentran en etapa de investigación preparatoria*
 - 1.1 *Tanto el Acuerdo Final del Acuerdo de Colaboración y Beneficios de la empresa AENZA como los dos acuerdos preparatorios contienen información que está vinculada a los procesos penales denominados “Club de la Construcción” (con carpeta fiscal 034-2017 y expediente judicial 046-2017); Gasoducto II (con carpeta fiscal 012-2017 y expediente judicial 003-2017) e “IIRSA Norte” (con carpeta fiscal 011-2019 y expediente judicial 026-2020), los mismos que actualmente se encuentran en etapa de investigación preparatoria.*
2. **La información de investigaciones penales y de procesos de colaboración eficaz que se encuentran en investigación preparatoria no son de acceso público por mandato legal**
 - 2.1 *Respecto a la referida solicitud de información corresponde que procedamos según lo previsto en el artículo 17, numeral 6 del T.U.O. de la Ley de Transparencia: el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

“6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República”.

- 2.2 Teniendo en cuenta que el pedido de información se circunscribe a información de investigaciones penales en etapa preparatoria (a nivel fiscal o a nivel judicial), deben aplicarse las normas procesales penales vigentes que las regulan. Por ello, esta Procuraduría **no tiene competencia para que, de manera unilateral, entregue información de las investigaciones penales con relación a temas vinculados a colaboraciones eficaces, ya que dicha competencia corresponde al Fiscal o Juez, conforme al estadio del proceso, según lo establecido por el artículo 138.3 del Código Procesal Penal. Asimismo, con relación al proceso de colaboración eficaz, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo dicho proceso especial conforme el artículo 472° del mismo Código.**
- 2.3 El proceso penal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 957, que tiene rango de ley, conforme ya ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia que recae sobre el Exp. 00005-2013-PI/TC (fundamento 19).
- 2.4 Asimismo, en el Código Procesal Penal se señala en el artículo 324° inciso 1:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación:

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”.

- 2.5 **En ese sentido, esta Procuraduría al tener la condición de sujeto procesal en las investigaciones penales (a nivel fiscal o judicial) está sujeta al deber de reserva previsto en la norma procesal penal vigente.**
- 2.6 Se debe precisar, además, que el carácter reservado de los procesos penales comunes, que se encuentran en etapa de investigación preliminar o preparatoria, alcanza también a los procesos especiales de colaboración eficaz, en la medida en que la información que está contenida en dichos acuerdos preparatorios o acuerdos finales de colaboración eficaz forma parte de los expedientes de los procesos que están en fase de investigación.
- 2.7 De otro lado, conviene señalar que, conforme al Código Procesal Penal, el proceso de colaboración eficaz está regulado de la siguiente manera:

“Art. 472

1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz (...)

3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo (...)

“Art. 473-A

1. El agraviado, deberá ser citado al final de la fase de corroboración (...)

2. El agraviado como sujeto procesal no participa de las diligencias de corroboración (...)

2.8 **Por lo señalado anteriormente, se advierte que quien se encuentra a cargo de los procesos de colaboración eficaz es el Ministerio Público. La Procuraduría Ad Hoc sólo tiene participación como un sujeto procesal y es citado al final de dicho procedimiento. Por ello, queda claro que esta Procuraduría Ad Hoc no tiene competencia para disponer la entrega de información de procedimientos de colaboración eficaz.** Conforme a las normas procesales vigentes, la competencia de dirigir (director) el proceso de colaboración eficaz recae en el Ministerio Público.

2.9 **Es decir, a modo de conclusión para el incidente que nos ocupa, la reserva de los procesos penales en etapa de investigación incluye a los procesos de colaboración eficaz.**

3. El Proceso de Colaboración Eficaz de la empresa AENZA y su Acuerdo de Colaboración es reservado por mandato judicial

3.1 El Acuerdo de Colaboración y Beneficios de la empresa AENZA es reservado porque así lo establece la Resolución N° 08 del 11 de agosto del 2023, emitida por la jueza Margarita Salcedo Guevara del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional del Poder Judicial. Tras hacer un control de legalidad del Acuerdo, la jueza Salcedo estableció que el Acuerdo posee una cláusula de reserva que refleja el contenido normativo que alude al carácter de reserva del proceso especial de colaboración eficaz, el mismo que se encuentra en el artículo 2.7 del Reglamento de Colaboración Eficaz (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301 que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz), aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.

3.2 Finalmente, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha indicado que la autoridad responsable de conocer un proceso judicial debe ser quien la proporcione y así lo ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 03062-2009-PHD/TC, que establece lo siguiente:

“(…) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; (…) los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de la persona, la defensa nacional o se constituye en una causal exceptuada por ley para ser entregada (…)”.

4. Respuestas específicas a la apelación del ciudadano Peña Perret respecto a las solicitudes de información denegadas

4.1 Sobre la información solicitada en el punto “I”, que se encuentra al inicio de este escrito, la cual fue denegada por esta Procuraduría mediante Memorando N° 131-2023-JUS/PGE-PPA/HCO:

“Todo tipo de documentación, en cualquier tipo de soporte, que acredite reuniones, coordinaciones y comunicaciones de los distintos órganos

del MINJUS, en especial la Procuraduría Ad Hoc del caso Lava Jato y los responsables de la aplicación de la Ley 30737 y su reglamento, con representantes, funcionarios y/o abogados de IG4 Capital, desde el segundo semestre de 2018 a la fecha de entrega de la misma”.

Al respecto, esta Procuraduría reitera, sobre la base de lo expuesto en los puntos 1, 2 y 3 de este documento, que la información solicitada tiene carácter de reservada debido a que se encuentra en el marco de actuación de los procesos penales y del proceso de colaboración eficaz con la empresa AENZA.

Sin perjuicio de ello, en razón a lo señalado en el punto 3.2, esta Procuraduría Ad Hoc —de manera respetuosa— sugiere al ciudadano requirente que evalúe la posibilidad de reconducir su solicitud de información hacia el Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional competente, para que emita el pronunciamiento correspondiente.

4.2 Sobre la información solicitada en el punto “II”, que se encuentra al inicio de este escrito, la cual fue denegada por esta procuraduría mediante Memorando N° 141-2023-JUS/PGE-PPAHC0:

“1- Sustento de incorporación de Aenza y Cumbra Perú a la categoría 2 de la Ley 30737, así como de su mantenimiento desde mayo 2021. Igual de Concar en la 3. 2- Comunicaciones del MINJUS con la SMV y/o con Aenza referidas a la OPA de IG4 Capital iniciada en junio de 2021, con antecedentes desde 2019 (Procuraduría ad hoc, Unidad Funcional Ley 30737, y otras). 3- información sobre valorizaciones para reparación civil y/o fideicomiso por Vía Expresa Sur (Unidad Funcional Ley 30737) y su importe.”

Al respecto, esta Procuraduría indica que, de acuerdo a la información remitida con la presente resolución, la información sobre el “Sustento de incorporación de Aenza y Cumbra Perú a la categoría 2 de la Ley 30737, así como de su mantenimiento desde mayo 2021, Igual de Concar en la 3” ha sido atendida por la Unidad Funcional de la Ley 30737, en mérito a que es el órgano competente para establecer la incorporación de las empresas en las categorías de dicha ley.

De otro lado, respecto a la información sobre “Comunicaciones del MINJUS con la SMV y/o con Aenza referidas a la OPA de IG4 Capital iniciada en junio de 2021, con antecedentes desde 2019” e “información sobre valorizaciones para reparación civil y/o fideicomiso por Vía Expresa Sur (Unidad Funcional Ley 30737) y su importe”, esta Procuraduría reitera, sobre la base de lo expuesto en los puntos 1, 2 y 3 de este documento, que la información solicitada tiene carácter de reservada debido a que se encuentra en el marco de actuación de los procesos penales y del proceso de colaboración eficaz con la empresa AENZA.

Sin perjuicio de ello, en razón a lo señalado en el punto 3.2, esta Procuraduría Ad Hoc —de manera respetuosa— sugiere al ciudadano requirente que evalúe la posibilidad de reconducir su solicitud de información hacia el Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional competente, para que emita el pronunciamiento correspondiente.

4.3 *Sobre la información solicitada en el punto “III”, que se encuentra al inicio de este escrito, la cual fue denegada por esta procuraduría mediante Memorando N° 142-2023-JUS/PGE-PPAHCO:*

“Escrito(s) de y sobre solicitud de desistimiento de arbitraje contra el estado peruano de AENZA SAA con relación al proyecto Gasoducto Sur Peruano a que se hiciera referencia en diciembre de 2019 y mayo de 2021 con ocasión de acuerdos preliminar y preparatorio de colaboración eficaz de dicha empresa. Tanto el MEM como el MEF, al que pertenece nada menos que el SICRECI, alegan no contar con la referida documentación.”

Al respecto, esta Procuraduría debe indicar que dicha solicitud de información de desistimiento de arbitraje contra el Estado peruano, por parte de la empresa AENZA, se ha realizado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI.

En ese sentido, esta Procuraduría debe indicar que no cuenta con dicha información, por lo que sugiere, de manera muy respetuosa, que el ciudadano requirente solicite la información a dicha entidad de manera directa o tramite la solicitud de la misma a través del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (Sicreci) del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser el órgano competente para dichos asuntos.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada por la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch a las solicitudes de información presentadas por el recurrente se encuentran conformes con lo establecido en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información

con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió las tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Respecto de la competencia de este colegiado para seguir conociendo el recurso de apelación**

Al respecto, de los actuados en el expediente se advierte que las tres solicitudes de información presentadas por el recurrente con Registros N° 000156215-2023 MSC, N° 000175145-2023 MSC y N° 000172697-2023 MSC, fueron atendidas por la entidad mediante MEMORANDOS N° 131, 141 y 142-2023-JUS/PGE-PPAHCO, emitidas por la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch en los meses de abril y mayo del 2023, cuando pertenecía al MINJUS; asimismo, que los descargos presentados por la entidad están contenidos en el Memorando N° D000176-2023-JUS/PGE-PPAH, emitido también por la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch, pero en el mes de diciembre del 2023 cuando ya pertenece a la Procuraduría General del Estado.

Sobre esta situación, resulta oportuno tomar en cuenta lo establecido en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que establece lo siguiente: "Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos" (subrayado agregado).

Respecto de este dispositivo -que a tenor de lo establecido en el Artículo II de la misma Ley, es de aplicación a todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades de la Administración Pública, incluyendo los procedimientos especiales-, el profesor Morón Urbina⁶ comenta lo siguiente:

"Han resultado fenómenos relativamente frecuentes en nuestra Administración Pública las supresiones, sustituciones, reorganizaciones y absorciones de órganos bajo argumentos diversos de reformas, reorganizaciones o reestructuraciones funcionales. Esta norma tiene el efecto particular que, admitiendo la existencia de tales fenómenos perniciosos, pues corresponden a la potestad de autorganización que tiene la Administración Pública, se preocupa por la búsqueda de que cualquier cambio organizacional no afecte la continuidad de los procedimientos administrativos en curso.

En ese sentido, la norma comentada es sumamente útil, pues implica varios deberes para la Administración que inicia cambios estructurales.

a) Cautelar que cuando se lleve a cabo un cambio estructural, se proceda a cuidar la continuidad de los procedimientos en curso, mediante la correspondiente asignación de competencia. Ningún cambio

⁵ En adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ MORON, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo I. 2019. Pág. 541.

estructural puede producir el quiebre, conclusión o suspensión de los procedimientos administrativos de facto.

- b) Las autoridades que reasuman la competencia de asuntos en curso deben cuidar la conservación de las actuaciones realizadas, ni retrotraer fases del procedimiento.” (Subrayado agregado).

En aplicación de este dispositivo, dado que el presente procedimiento se encuentra ya listo para que este Tribunal emita una decisión final respecto de la pretensión del recurrente, es deber de este colegiado salvaguardar la conservación de las actuaciones ya realizadas en el procedimiento, tanto en la primera instancia -en la que la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch emitió una respuesta denegatoria a la solicitud del recurrente-, como en la segunda instancia -pues este Tribunal cuenta ya con los descargos remitidos por la referida Procuraduría, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución que admitió a trámite el recurso de apelación del recurrente-.

Este deber encuentra también fundamento en los numerales 8 y 9 del Artículo 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen como deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes: “8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados” y “9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.” (Subrayado agregado). Con relación a estos deberes, el profesor Morón Urbina⁷ comenta lo siguiente:

“(..)

• **Interpretación finalista de las normas administrativas**

Esta regla consagra una norma hermenéutica de singular importancia para el funcionamiento correcto y aplicación adecuada del ordenamiento administrativo por la autoridad. La experiencia nos ha evidenciado el hábito administrativo de recurrir a interpretar las normas de manera literal y formal acomodadas a los presupuestos de hecho y consecuencias jurídicas —abstractamente considerados— de las diversas leyes administrativas, produciendo enervantes interpretaciones contrarias al espíritu y finalidad de las normas en contra de los derechos de los administrados, o para producir favorecimientos inequitativos.

Para enfrentar este hábito, la norma incluye un nuevo deber exigible a todas las autoridades administrativas, por la que no podrán ahora acudir simplemente a interpretaciones acomodadas al texto literal o semántico del ordenamiento jurídico administrativo para resolver los casos sometidos a su conocimiento. Ahora, todas las autoridades cuando deban interpretar una norma administrativa, para los fines de su aplicación, su revisión, nulificación, o su control, deberán siempre desentrañar el fin público que persigue cada norma y adecuar su decisión a la opción que mejor concuerde con tal objeto.

(..) Conforme a esta regla, las autoridades administrativas deben asumir una posición interpretativa que haga posible satisfacer la finalidad predeterminada por la norma jurídica, lo cual involucra dos definiciones sucesivas: la búsqueda de la finalidad pública perseguida por la norma jurídica (por ejemplo, estimular la inversión privada, interdicar la discrecionalidad, desalentar una conducta, sancionar un ilícito, etc.) sin

⁷ Op. Cit. Pág. 562 – 563.

sobrevalorar la voluntad del legislador o de la ley; y, luego, adoptar entre las varias interpretaciones posibles aquella que considere adecuada a la finalidad definida antes. (...)

En ese sentido, en caso de interpretaciones de normas administrativas generales entre varias opciones posibles, se debe acoger a aquella que se encuentre más acorde con la finalidad de la norma, se debe optar por una interpretación correctiva si la disposición se expresa en términos excesivamente restringidos y dar cobertura a los supuestos que dicha finalidad exige; mientras, la interpretación será concreta si la disposición se expresa en términos concordantes con la finalidad pública que persigue. Por el mismo deber, las autoridades deben concluir desestimando las posiciones interpretativas que conduzcan a una consecuencia incompatible con la finalidad de la norma.

- **Deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados**

Las decisiones del agente deben orientarse al servicio público y, como tal, auxiliar al interesado, desempeñando hacia él -como componente de la sociedad- un rol tuitivo. (...)" (Subrayado agregado)

En atención a este mandado legal, atendiendo a que el cambio de entidad a la que pertenece la unidad orgánica poseedora de la información -la cual no ha cambiado- se ha dado durante la tramitación del presente procedimiento y a que dicho cambio generado dentro de la propia Administración Pública no constituye un impedimento para que ésta dé una respuesta a la solicitud de información formulada; no resulta posible desamparar el derecho de acceso a la información pública del recurrente ni impedir a éste que obtenga una decisión firme, por parte de la Administración, respecto de su solicitud de información.

En tal sentido, para los suscritos, corresponde a este colegiado seguir conociendo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y emitir una decisión respecto del mismo, como órgano resolutor de segunda instancia.

En tal sentido, se procederá a analizar si la respuesta brindada por la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch a las solicitudes de información presentadas por el recurrente se encuentran conformes con lo establecido en la Ley de Transparencia.

- **Respecto de las solicitudes con Registros N° 000156215 MSC y N° 000175145-2023 MSC**

Con la solicitud con Registro N° 000156215-2023 MSC, el recurrente solicitó la siguiente información:

"TODO TIPO DE DOCUMENTACIÓN, EN CUALQUIER TIPO DE SOPORTE, QUE ACREDITE REUNIONES, COORDINACIONES Y COMUNICACIONES DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL MINJUS, EN ESPECIAL LA PROCURADURÍA AD HOC DEL CASO LAVA JATO Y LOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 30737 Y SU REGLAMENTO, CON REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y/O ABOGADOS DE IG4 CAPITAL, DESDE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2018 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA MISMA". (Sic)

Asimismo, con la solicitud con Registro N° 000175145-2023 MSC, el recurrente solicitó la siguiente información:

“ESCRITO(S) DE Y SOBRE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE ARBITRAJE CONTRA EL ESTADO PERUANO DE AENZA SAA CON RELACIÓN AL PROYECTO GASEODUCTO SUR PERUANO A QUE SE HICIERA REFERENCIA EN DICIEMBRE DE 2019 Y MAYO DE 2021 CON OCASIÓN DE ACUERDOS PRELIMINAR Y PREPARATORIO DE COLABORACIÓN EFICAZ DE DICHA EMPRESA. TANTO EL MEM COMO EL MEF, AL QUE PERTENECE NADA MENOS QUE EL SICRECI, ALEGAN NO CONTAR CON LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN”. (Sic)

En atención a estas solicitudes, la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch con MEMORANDOS N° 131 y 142-2023-JUS/PGE-PPAHCO indicó lo siguiente:

*“(…)
En relación a la información solicitada, esta Procuraduría debe indicar que dicha información posee calidad de “reservada” por estar vinculada a lo actuado en el marco del proceso de colaboración eficaz de la empresa AENZA (antes Graña y Montero)
Es importante precisar que el artículo 2, inciso 7, del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS -mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, que modifica el Código Procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz- indica lo siguiente:
“El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agravio -en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados”
“(…)”*

Posteriormente, en los descargos contenidos en el Memorando N° D000176-2023-JUS/PGE-PPAH, la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch indica lo siguiente:

“(…) (…) esta Procuraduría procederá a brindar sus descargos respecto a la denegatoria de las solicitudes de información realizadas por el ciudadano Peña Perret, para lo cual expondrá de manera desarrollada y fundamentada que la información que se requiere se encuentra vinculada a investigaciones penales en curso que están en etapa de investigación preparatoria y que la misma, además, está enmarcada en el Acuerdo de Colaboración y Beneficios de la empresa AENZA. Por lo tanto, dicha información no es de acceso público.

1. El Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz de la empresa Aenza (ex Graña y Montero y parte de sus ex ejecutivos) está vinculado a procesos penales que se encuentran en etapa de investigación preparatoria
- 1.1 Tanto el Acuerdo Final del Acuerdo de Colaboración y Beneficios de la empresa AENZA como los dos acuerdos preparatorios contienen información que está vinculada a los procesos penales denominados “Club de la Construcción” (con carpeta fiscal 034-2017 y expediente judicial 046-2017); Gasoducto II (con carpeta fiscal 012-2017 y expediente judicial 003-2017) e “IIRSA Norte” (con

carpeta fiscal 011-2019 y expediente judicial 026-2020), los mismos que actualmente se encuentran en etapa de investigación preparatoria.

2. La información de investigaciones penales y de procesos de colaboración eficaz que se encuentran en investigación preparatoria no son de acceso público por mandato legal

2.1 Respecto a la referida solicitud de información corresponde que procedamos según lo previsto en el artículo 17, numeral 6 del T.U.O. de la Ley de Transparencia: el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República”.

2.2 Teniendo en cuenta que el pedido de información se circunscribe a información de investigaciones penales en etapa preparatoria (a nivel fiscal o a nivel judicial), deben aplicarse las normas procesales penales vigentes que las regulan. Por ello, esta Procuraduría no tiene competencia para que, de manera unilateral, entregue información de las investigaciones penales con relación a temas vinculados a colaboraciones eficaces, ya que dicha competencia corresponde al Fiscal o Juez, conforme al estadio del proceso, según lo establecido por el artículo 138.3 del Código Procesal Penal. Asimismo, con relación al proceso de colaboración eficaz, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo dicho proceso especial conforme el artículo 472° del mismo Código.

2.3 El proceso penal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 957, que tiene rango de ley, conforme ya ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia que recae sobre el Exp. 00005-2013-PI/TC (fundamento 19).

2.4 Asimismo, en el Código Procesal Penal se señala en el artículo 324° inciso 1:

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación:

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”.

2.5 En ese sentido, esta Procuraduría al tener la condición de sujeto procesal en las investigaciones penales (a nivel fiscal o judicial) está sujeta al deber de reserva previsto en la norma procesal penal vigente.

2.6 Se debe precisar, además, que el carácter reservado de los procesos penales comunes, que se encuentran en etapa de investigación preliminar o preparatoria, alcanza también a los procesos especiales de colaboración eficaz, en la medida en que la información que está contenida en dichos acuerdos preparatorios o acuerdos finales de colaboración eficaz forma parte de los expedientes de los procesos que están en fase de investigación.

2.7 De otro lado, conviene señalar que, conforme al Código Procesal Penal, el proceso de colaboración eficaz está regulado de la siguiente manera:

“Art. 472

1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz (...)

3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo (...)"

"Art. 473-A

1. El agraviado, deberá ser citado al final de la fase de corroboración

(...) 2. El agraviado como sujeto procesal no participa de las diligencias de corroboración (...)"

2.8 Por lo señalado anteriormente, se advierte que quien se encuentra a cargo de los procesos de colaboración eficaz es el Ministerio Público. La Procuraduría Ad Hoc sólo tiene participación como un sujeto procesal y es citado al final de dicho procedimiento. Por ello, queda claro que esta Procuraduría Ad Hoc no tiene competencia para disponer la entrega de información de procedimientos de colaboración eficaz. Conforme a las normas procesales vigentes, la competencia de dirigir (director) el proceso de colaboración eficaz recae en el Ministerio Público.

2.9 Es decir, a modo de conclusión para el incidente que nos ocupa, la reserva de los procesos penales en etapa de investigación incluye a los procesos de colaboración eficaz.

3. El Proceso de Colaboración Eficaz de la empresa AENZA y su Acuerdo de Colaboración es reservado por mandato judicial

3.1 El Acuerdo de Colaboración y Beneficios de la empresa AENZA es reservado porque así lo establece la Resolución N° 08 del 11 de agosto del 2023, emitida por la jueza Margarita Salcedo Guevara del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional del Poder Judicial. Tras hacer un control de legalidad del Acuerdo, la jueza Salcedo estableció que el Acuerdo posee una cláusula de reserva que refleja el contenido normativo que alude al carácter de reserva del proceso especial de colaboración eficaz, el mismo que se encuentra en el artículo 2.7 del Reglamento de Colaboración Eficaz (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301 que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz), aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.

3.2 Finalmente, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha indicado que la autoridad responsable de conocer un proceso judicial debe ser quien la proporcione y así lo ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 03062-2009-PHD/TC, que establece lo siguiente:

"(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; (...) los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de la persona, la defensa nacional o se constituye en una causal exceptuada por ley para ser entregada (...)"

4. Respuestas específicas a la apelación del ciudadano Peña Perret respecto a las solicitudes de información denegadas

4.1 *Sobre la información solicitada en el punto “I” [solicitud con Registro N° 000156215-2023 MSC], que se encuentra al inicio de este escrito, la cual fue denegada por esta Procuraduría mediante Memorando N° 131-2023-JUS/PGE-PPAHC0:*

“Todo tipo de documentación, en cualquier tipo de soporte, que acredite reuniones, coordinaciones y comunicaciones de los distintos órganos del MINJUS, en especial la Procuraduría Ad Hoc del caso Lava Jato y los responsables de la aplicación de la Ley 30737 y su reglamento, con representantes, funcionarios y/o abogados de IG4 Capital, desde el segundo semestre de 2018 a la fecha de entrega de la misma”.

Al respecto, esta Procuraduría reitera, sobre la base de lo expuesto en los puntos 1, 2 y 3 de este documento, que la información solicitada tiene carácter de reservada debido a que se encuentra en el marco de actuación de los procesos penales y del proceso de colaboración eficaz con la empresa AENZA.

Sin perjuicio de ello, en razón a lo señalado en el punto 3.2, esta Procuraduría Ad Hoc —de manera respetuosa— sugiere al ciudadano requirente que evalúe la posibilidad de reconducir su solicitud de información hacia el Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional competente, para que emita el pronunciamiento correspondiente.

(...)

4.3 *Sobre la información solicitada en el punto “III” [solicitud con Registro N° 000175145-2023 MSC], que se encuentra al inicio de este escrito, la cual fue denegada por esta procuraduría mediante Memorando N° 142-2023-JUS/PGE-PPAHC0:*

(...)

Al respecto, esta Procuraduría debe indicar que dicha solicitud de información de desistimiento de arbitraje contra el Estado peruano, por parte de la empresa AENZA, se ha realizado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI.

En ese sentido, esta Procuraduría debe indicar que no cuenta con dicha información, por lo que sugiere, de manera muy respetuosa, que el ciudadano requirente solicite la información a dicha entidad de manera directa o tramite la solicitud de la misma a través del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (Sicreci) del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser el órgano competente para dichos asuntos.

(...)”

De ello se advierte que, inicialmente, en la respuesta brindada al recurrente, la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch denegó la información solicitada por el recurrente, argumentando que la información es reservada por estar vinculada a un proceso de colaboración eficaz, al amparo de lo establecido en el inciso 7 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS; argumentos en los que se ratificó en sus descargos, en los que agregó, respecto de la solicitud con Registro N° 000175145-2023 MSC, que no cuenta con la información solicitada y sugiere que sea solicitada a través del SICRECI del MEF.

Considerando que la Procuraduría invocó el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 007- 2017-JUS que regula el Principio de Reserva, resulta oportuno citar el artículo 18 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 18.- Regulación de las Excepciones

Los casos establecidos en los artículo 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.”
(Subrayado agregado)

Este dispositivo debe ser interpretado de manera concordante con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17, que señala:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.”

(Subrayado agregado)

Al respecto, resulta oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC ha indicado que: *“(...) resulta constitucionalmente posible legislar respecto del ejercicio y protección de los derechos fundamentales, no solo a través de una ley -general y abstracta-, sino también por medio de un decreto legislativo, por cuanto tiene rango de ley, constituye un acto legislativo y cuenta con un mecanismo de control por parte del Congreso de la República”*

Atendiendo a la normativa y jurisprudencia precitadas, corresponde concluir que sólo por una ley aprobada por el Congreso o por un Decreto Legislativo es posible establecer una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; de allí que no resulte amparable el alegato de la entidad de una limitación a tal derecho presuntamente establecido por un Decreto Supremo.

Dicho esto, resulta oportuno mencionar que el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS “Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301 – que modifica el Código Procesa Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz”, versa sobre el referido proceso especial en el marco de un proceso penal; no obstante, el recurrente no ha solicitado ningún actuado de un expediente penal o de una carpeta fiscal, sino que ha solicitado los documentos que acrediten las reuniones de la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch con la empresa IG4 Capital y la solicitud de desistimiento de arbitraje contra el Estado peruano presentado por Aenza S.A.A. con relación al Proyecto Gaseoducto Sur Peruano.

Por otra parte, respecto a la afirmación de la entidad relativa a que la información requerida tiene carácter de “reservada”, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

(...)

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

(...)” (subrayado agregado)

Con relación a ello, se debe precisar que si bien dicha norma hace alusión a investigaciones en su etapa policial, actualmente, el artículo 322 del Código Procesal Penal establece que el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria; por lo cual los suscritos consideran que el literal b) del numeral 1 del referido artículo 16 resulta aplicable a las informaciones que impidan el curso de las investigaciones fiscales, dentro de los límites de la ley.

En ese sentido, la Procuraduría se ha limitado a indicar que la información requerida por el administrado tendría la calidad de reservada; sin embargo, no ha adjuntado la documentación que dé a la información tal categoría, ni que sustente que su entrega involucraría impedir el curso de alguna investigación fiscal; por lo que, su sola mención no es un argumento válido para denegar la información requerida, de conformidad con el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, antes citado.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

“29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indisolublemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (Subrayado agregado)

Asimismo, corresponde resaltar que el artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece expresamente la obligación de clasificar la información con carácter reservado, en los siguientes términos: "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada" (subrayado agregado); mientras que por otra parte, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: "En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste".

Es ese mismo sentido, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual se le otorgó dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.

Siendo esto así, conforme se aprecia de los actuados en el expediente, la Procuraduría no ha acreditado que la información solicitada hubiera sido clasificada como reservada conforme al marco legal aplicable, tal como lo exige

el Tribunal Constitucional en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual señala que la carga de la prueba de mantener en reserva el acceso a la información se encuentra a cargo de las entidades que la poseen; por lo que, para la suscrita, la denegatoria respecto del acceso a la información solicitada por el recurrente no resulta amparable por la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, respecto de lo indicado por la Procuraduría en sus descargos referido a que no cuenta con la información requerida en la solicitud **con Registro N° 000175145-2023 MSC**, se advierte que en su respuesta al recurrente la Procuraduría no alegó no poseer la información, sino que denegó su acceso alegando su carácter reservado; por ello, resulta oportuno mencionar que, conforme a los artículos 10⁸ y 13⁹ de la Ley de Transparencia, una entidad no solo se encuentra obligada a entregar la información requerida cuando la haya generado o producido, sino también cuando posee dicha información, por lo que para denegar la solicitud de información, la entidad debe descartar e indicar expresamente al solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento al funcionario o servidor que, en atención a sus funciones y responsabilidades, es el que debe poseerla. Así, lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020¹⁰, en el cual se establece que:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Resulta oportuno mencionar también que el artículo 11 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“(…)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

⁸ De acuerdo a este precepto normativo: *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”* (subrayado agregado).

⁹ Conforme al tercer párrafo de esta norma: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”* (subrayado agregado).

¹⁰ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado).

En atención a ello, luego de haber buscado y confirmado no estar en posesión de la información solicitada con Registro N° 000175145-2023 MSC, la Procuraduría se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información; además, deberá poner en conocimiento del interesado el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución a la cual efectúo el reencause¹¹.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan incluir información protegida por la Ley de Transparencia; de ser ello así, al existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹² de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de las solicitudes con Registros N° 000156215 MSC y N° 000175145-2023 MSC y ordenar a la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch que proceda a entregar la información pública requerida por el administrado; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara y precisa, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹³; o, de corresponder, luego de haber buscado y confirmado no estar en posesión de la información solicitada con Registro N° 000175145-2023 MSC, cumpla con reencausar esta solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

- **Respecto de la solicitud con Registro N° 000172697-2023 MSC**

Con la solicitud con Registro N° 000172697-2023 MSC, el recurrente solicitó la siguiente información:

¹¹ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

¹² "Artículo 19. - Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)

“(...)

- 1- SUSTENTO DE INCORPORACIÓN DE AENZA Y CUMBRA PERÚ A LA CATEGORÍA 2 DE LA LEY 30737 COMO DE SU MANTENIMIENTO DESDE MAYO 2021. IGUAL DE CONCAR EN LA 3.
- 2- COMUNICACIONES DEL MINJUS CON LA SMV Y/O CON AENZA REFERIDAS AKA OPA DE IG4 CAPITAL INICIADA EN JUNIO DE 2021, CON ANTECEDENTES DESDE 2019 (PROCURADURÍA AD HOC, UNIDAD FUNCIONAL LEY 30737, Y OTRAS).
- 3- INFORMACIÓN SOBRE VALORIZACIONES PARA REPARACIÓN CIVIL Y/O FIDEICOMISO POR VÍA EXPRESA Y SU IMPORTE.” (Sic)

En atención a esta solicitud, la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch con MEMORANDO N° 141-2023-JUS/PGE-PPAHC0 indicó lo siguiente:

“(...)

En relación al punto 1, debemos indicar que, según lo establece la Ley 30737 y su Reglamento, esta Procuraduría no es el ente competente para incluir o excluir a las personas jurídicas dentro de las categorías que señala dicha ley.

Respecto al punto 2, esta Procuraduría ha hecho una revisión de las comunicaciones enviadas a la Superintendencia del Mercado de Valores y en ellas se advierte contenido vinculado a los procesos de colaboración eficaz de la empresa AENZA y de los señores José Alejandro Graña Miró Quesada y Hernando Graña Acuña.

Por lo tanto, dicha información tiene carácter de “reservada”, en virtud de lo que establece el artículo 2, inciso 7, del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS-mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz en el cual se indica lo siguiente:

“El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado -en su oportunidad y el Juez en los requerimientos formulados”.

Finalmente, en relación al punto 3, se debe indicar que dicha información también posee carácter de “reservada” debido a que el proyecto Vía Expresa Sur forma parte de los procesos de colaboración eficaz de los colaboradores señalados anteriormente. El sustento legal que ampara la reserva de los procesos de colaboración eficaz también se ha señalado en el anterior párrafo.

(...)”

Posteriormente, en los descargos contenidos en el Memorando N° D000176-2023-JUS/PGE-PPAH, la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch indica, además de los argumentos citados previamente, lo siguiente:

“(...)

4. Respuestas específicas a la apelación del ciudadano Peña Perret respecto a las solicitudes de información denegadas

(...)

- 4.2 *Sobre la información solicitada en el punto “II” [solicitud con Registro N° 000172697 MSC], que se encuentra al inicio de este escrito, la*

cual fue denegada por esta Procuraduría mediante Memorando N° 141-2023-JUS/PGE-PPAHCO:

(...)

Al respecto, esta Procuraduría indica que, de acuerdo a la información remitida con la presente resolución, la información sobre el “Sustento de incorporación de Aenza y Cumbra Perú a la categoría 2 de la Ley 30737, así como de su mantenimiento desde mayo 2021, Igual de Concar en la 3” ha sido atendida por la Unidad Funcional de la Ley 30737, en mérito a que es el órgano competente para establecer la incorporación de las empresas en las categorías de dicha ley.

De otro lado, respecto a la información sobre “Comunicaciones del MINJUS con la SMV y/o con Aenza referidas a la OPA de IG4 Capital iniciada en junio de 2021, con antecedentes desde 2019” e “información sobre valorizaciones para reparación civil y/o fideicomiso por Vía Expresa Sur (Unidad Funcional Ley 30737) y su importe”, esta Procuraduría reitera, sobre la base de lo expuesto en los puntos 1, 2 y 3 de este documento, que la información solicitada tiene carácter de reservada debido a que se encuentra en el marco de actuación de los procesos penales y del proceso de colaboración eficaz con la empresa AENZA.

Sin perjuicio de ello, en razón a lo señalado en el punto 3.2, esta Procuraduría Ad Hoc —de manera respetuosa— sugiere al ciudadano requirente que evalúe la posibilidad de reconducir su solicitud de información hacia el Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional competente, para que emita el pronunciamiento correspondiente.

(...)

De ello se advierte que, inicialmente, en la respuesta brindada al recurrente, la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebretch denegó la información solicitada por el recurrente, argumentando que respecto del **ítem 1** “no es el ente competente para incluir o excluir a las personas jurídicas dentro de las categorías que señala dicha ley”; y respecto de los **ítems 2 y 3**, que corresponde a información reservada por estar vinculada a un proceso de colaboración eficaz, al amparo de lo establecido en el inciso 7 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS; argumentos en los que se ratificó en sus descargos, en los que agregó, respecto del **ítem 1**, que “ha sido atendida por la Unidad Funcional de la Ley 30737, en mérito a que es el órgano competente para establecer la incorporación de las empresas en las categorías de dicha ley.”

Respecto de lo alegado por la Procuraduría referido al Decreto Supremo N° 007-2017-JUS y al carácter reservado de la información, nos remitimos al análisis desarrollado previamente al abordar las otras dos solicitudes de información presentadas por el recurrente; siendo de precisar que la referida norma versa sobre el proceso especial de colaboración eficaz en el marco de un proceso penal, empero el recurrente no ha solicitado ningún actuado de un expediente penal o de una carpeta fiscal, sino que ha solicitado el sustento de la incorporación de tres empresas en las categorías contempladas en la Ley N° 30737, las comunicaciones de la Procuraduría con la SMV y/o Aenza referidas a la OPA de IG4 Capital iniciada en junio de 2021 e información sobre valorizaciones para reparación civil y/o fideicomiso por Vía Expresa Sur.

Asimismo, con relación al **ítem 1** de la solicitud, se advierte que la Procuraduría en su respuesta al recurrente indicó que “no es el ente competente para incluir o excluir a las personas jurídicas dentro de las categorías que señala dicha ley”, respuesta que no es congruente con lo solicitado por el recurrente; además, en sus descargos, señaló que “ha sido atendida por la Unidad Funcional de la Ley 30737, en mérito a que es el órgano competente para establecer la incorporación de las empresas en las categorías de dicha ley”, respuesta que tampoco es congruente con el petitorio del recurrente que consiste en el “sustento de incorporación” con que cuenta esta unidad orgánica. Respecto de este último aspecto, se advierte en el expediente el Informe N° 068-2022-JUS/SG-UFL30737 de fecha 29 de abril de 2022, en el que personal de la Unidad Funcional - Ley 20737 señala (en el numeral 6) que la Procuraduría Ad Hoc del Caso Odebrecht reporta información para la actualización y publicación del Listado de Sujetos de la Categoría 1, 2 y 3 de la Ley N° 30737; lo que permite deducir razonablemente que la Procuraduría cuenta con la información requerida por el recurrente en este extremo de su solicitud.

Adicionalmente, cabe señalar que la Procuraduría no ha negado poseer la información solicitada en los **ítems 2 y 3** del requerimiento del recurrente, sino que ha denegado su acceso bajo argumentos que, tal como se ha expuesto, no resultan amparables.

Resulta, por tanto, importante señalar que, al amparo de la Ley de Transparencia, no basta que se niegue el acceso a información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de alguna de las excepciones establecida en la Ley de Transparencia y que divulgarla afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debido a que la Procuraduría no ha motivado suficientemente su decisión de denegar la información, acreditando que la información requerida fehacientemente tenga el carácter de reservado, por lo que no ha logrado desvirtuar la presunción de publicidad que recae sobre dicha información.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan incluir información protegida por la Ley de Transparencia; de ser ello así, al existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de la solicitud con Registros N° 000172697-2023 MSC y ordenar a la Procuraduría Pública Ad Hoc para el Caso Odebrecht que proceda a entregar la información pública requerida por el administrado; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹⁵.

¹⁴ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS MIGUEL LUIS PEÑA PERRET**; y, en consecuencia, **SE ORDENE** a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC PARA EL CASO ODEBRETCH (antes adscrita al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fechas 15, 25 y 26 de abril de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; o, de corresponder, luego de haber buscado y confirmado no estar en posesión de la información solicitada con Registro N° 000175145-2023 MSC, cumpla con reencausar esta solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC PARA EL CASO ODEBRETCH (antes adscrita al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS MIGUEL LUIS PEÑA PERRET** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC PARA EL CASO ODEBRETCH (antes adscrita al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

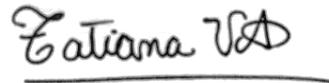
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".
(subrayado y resaltado agregado)

¹⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁷, debo manifestar que la solicitud debe ser declarado IMPROCEDENTE, conforme a los siguientes argumentos:

Al respecto, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹⁸, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁹.

Sobre el particular, con fechas 15, 25 y 26 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

Solicitud con Registro N° 000156215-2023 MSC

“(…)

TODOS TIPO DE DOCUMENTACIÓN, EN CUALQUIER TIPO DE SOPORTE, QUE ACREDITE REUNIONES, COORDINACIONES Y COMUNICACIONES DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL MINJUS, EN ESPECIAL LA PROCURADURÍA AD HOC DEL CASO LAVA JATO Y LOS RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 30737 Y SU REGLAMENTO, CON REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y/O ABOGADOS DE IG4 CAPITAL, DESDE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2018 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA MISMA”. (sic);

¹⁷ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

¹⁹ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Solicitud con Registro N° 000175145-2023 MSC

“(...)

ESCRITO(S) DE Y SOBRE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE ARBITRAJE CONTRA EL ESTADO PERUANO DE AENZA SAA CON RELACIÓN AL PROYECTO GASEODUCTO SUR PERUANO A QUE SE HICIERA REFERENCIA EN DICIEMBRE DE 2019 Y MAYO DE 2021 CON OCASIÓN DE ACUERDOS PRELIMINAR Y PREPARATORIO DE COLABORACIÓN EFICAZ DE DICHA EMPRESA. TANTO EL MEM COMO EL MEF, AL QUE PERTENECE NADA MENOS QUE EL SICRECI, ALEGAN NO CONTAR CON LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN”. (sic);

Solicitud con Registro N° 000172697-2023 MSC

“(...)

- 4- SUSTENTO DE INCORPORACIÓN DE AENZA Y CUMBRA PERÚ A LA CATEGORÍA 2 DE LA LEY 3073 COMO DE SU MANTENIMIENTO DESDE MAYO 2021. IGUAL DE CONCAR EN LA 3.*
- 5- COMUNICACIONES DEL MINJUS CON LA SMV Y/O CON AENZA REFERIDAS AKA OPA DE IG4 CAPITAL INICIADA EN JUNIO DE 2021, CON ANTECEDENTES DESDE 2019 (PROCURADURÍA AD HOC, UNIDAD FUNCIONAL LEY 30737, Y OTRAS).*
- 6- INFORMACIÓN SOBRE VALORIZACIONES PARA REPARACIÓN CIVIL Y /O FIDEICOMISO POR VÍA EXPRESA Y SU IMPORTE”. (sic)*

En atención a las referidas solicitudes, la entidad con CARTAS N° 649 y 711-2023-JUS/OILC-TAI de fechas 2 y 10 de mayo de 2023, remitió al recurrente los MEMORANDOS N° 131 y 142-2023-JUS/PGE-PPAHCO a través de los cuales atendió las solicitudes que generaron los registros 000156215 y 000175145-2023 MSC indicando:

“(...)

En relación a la información solicitada, esta Procuraduría debe indicar que dicha información posee calidad de “reservada” por estar vinculada a lo actuado en el marco del proceso de colaboración eficaz de la empresa AENZA (antes Graña y Montero)

Es importante precisar que el artículo 2, inciso 7, del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS -mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, que modifica el Código Procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz- indica lo siguiente:

“El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agravio -en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados” (...).”

Del mismo modo, con CARTA N° 735-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 11 de mayo de 2023, remitió al recurrente el MEMORANDO N° 141-2023-JUS/PGE-PPAHCO, a través del cual atendió la solicitud que generó registro 000172697-2023 MSC indicando:

“(...)

En relación al punto 1, debemos indicar que, según lo establece la Ley 30737 y su Reglamento, esta Procuraduría no es el ente competente para incluir o excluir a las personas jurídicas dentro de las categorías que señala dicha ley.

Respecto al punto 2, esta Procuraduría ha hecho una revisión de las comunicaciones enviadas a la Superintendencia del Mercado de Valores y en ellas se advierte contenido vinculado a los procesos de colaboración eficaz de la empresa AENZA y de los señores José Alejandro Graña Miró Quesada y Hernando Graña Acuña.

Por lo tanto, dicha información tiene carácter de “reservada”, en virtud de lo que establece el artículo 2, inciso 7, del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz en el cual se indica lo siguiente:

“El proceso especial de colaboración eficaz sólo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado -en su oportunidad y el Juez en los requerimientos formulados”.

Finalmente, en relación al punto 3, se debe indicar que dicha información también posee carácter de “reservada” debido a que el proyecto Vía Expresa Sur forma parte de los procesos de colaboración eficaz de los colaboradores señalados anteriormente. El sustento legal que ampara la reserva de los procesos de colaboración eficaz también se ha señalado en el anterior párrafo.”

El 22 de mayo de 2023, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(...)

1-Con fechas 17, 25 y 26.04.23 presenté al MINJUS mis solicitudes de información pública sobre los temas de la referencia, en los términos que constan en el anexo integral que adjunto, el mismo que contiene igualmente las partes pertinentes de los Estados Financieros del ejercicio 2022 publicados por AENZA en el portal de la SMV con fecha 15.05.23, a ser sometidos para su aprobación en la retrasada Junta Obligatoria Anual de Accionistas a celebrarse próximamente, el día 12.06.23, en primera convocatoria, referidas a temas vinculados, sobre los que sostienen:

-Que la reparación civil del Acuerdo de Colaboración procede de su condición de “socio minoritario de Odebrecht”, sin mencionar en lo absoluto el proyecto Vía Expresa Sur-VES, de su exclusiva propiedad y en el que igualmente han reconocido delitos en dicho acuerdo, a saber desde mayo de 2021, esto es de manera previa a la OPA y otras adquisiciones vinculadas.

-Que han reiniciado acciones legales contra el país para someter a arbitraje la cobranza del valor de los bienes de la concesión del Gasoducto Sur Peruano-GSP (estimada en más de US \$ 2,000 millones), pese a que es materia del mismo acuerdo y de desistimiento desde diciembre de 2019, como ha sido difundido públicamente, y cuyo contrato contiene una cláusula anticorrupción.

-Que en su composición accionaria, posterior a la OPA y adquisiciones vinculadas, corresponde a IG4 Capital la condición de “accionista”, “incluyendo derechos

políticos” de entre otros GH Holding Group, relacionada al señor José Graña Miró Quesada, de 30.05%, con una OPA de sólo 12.29% y una pretensión de adquisición de participación significativa total de sólo el 25%.

2-Con fechas 02, 10 y 11.05.23 fui notificado con 3 correos electrónicos por el MINJUS con las denegatorias expresas de las solicitudes mencionadas, igualmente contenidas en el anexo integral, adjuntando los Memorandos 131, 141 y 142-2023 de la Procuraduría Ad Hoc del Caso ODEBRECHT y vinculados, en los que se limita a alegar de forma idéntica para las 3 solicitudes, la naturaleza “reservada” de la información requerida, “por estar vinculada a lo actuado en el marco del proceso de colaboración eficaz de la empresa AENZA”, haciendo referencia adicional, como lo hace y sigue haciendo la Fiscalla de la nación, al DS 007-2007-MINJUS; salvo con relación a lo puntualizado en el siguiente párrafo, con un pronunciamiento particular al respecto.

Ahora bien, con relación a la información solicitada sobre el sustento de haber mantenido a las empresas del Grupo AENZA en la categoría 2 de la Ley 30737 desde mayo de 2021 (numeral 1 de la tercera solicitud), dicha Procuraduría alega que “no es el ente competente para incluir o excluir a las personas jurídicas dentro de las categorías que señala dicha ley”. Sobre este extremo (así como respecto a la información solicitada en el numeral 3 de la tercera solicitud también denegada por dicha Procuraduría), por su parte, la Unidad Funcional-Ley 30737, igualmente las deniega mediante Memorando 0058-2023-JUS/SG-UFL30737 (igualmente adjunto en el anexo integral), alegando, sin fundamento alguno, que no cuenta con dicha información “debido a que las empresas referidas (IG4 Capital-nota: refiriéndose con error a AENZA-y Vía Expresa Sur), no se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 30737”.

Con relación a lo manifestado en el párrafo anterior, cabe destacar que según documentación proporcionada por la misma Unidad Funcional, como lo acredito con las partes pertinentes del informe de abril 2022 que igualmente incorporo referencialmente en el anexo integral, ésta requiere, como resulta obvio, que las procuradurías y fiscalías le remitan la información correspondiente de su exclusivo conocimiento, para la inclusión o exclusión de las personas jurídicas en las distintas categorías de dicha ley cada mes, como está expresamente estipulado, por lo que debe o debería poseer la información solicitada con relación al proyecto Vía Expresa Sur, proveniente de la Procuraduría Ad Hoc, que sí la posee, cuya titular fue precisamente la que participó y suscribió el acta de mayo de 2021 entre AENZA, su subsidiaria la Concesionaria Vía Expresa Sur SA y la Municipalidad de Lima, en la que se reconocieron ilícitos penales en este proyecto, derivando su incorporación en el acuerdo preparatorio de colaboración eficaz, también de mayo de 2021, y posteriormente en la terminación del contrato en diciembre 2022.”.

Mediante la Resolución N° 003685-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA²⁰ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

²⁰ Resolución de fecha 12 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>, el 11 de diciembre de 2023 a las 11:21 horas, generándose el CÓDIGO DE REGISTRO: 2023MSC-000577609, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° D000084-2023-JUS/PGE-TAIP, presentado a esta instancia el 19 de diciembre de 2023, a través del cual se remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, indicó documento se indicó:

“(…)

Al respecto, con fecha 13 de diciembre de 2023, se recibió por parte de la señora María Elisa Noain Moreno, Funcionaria responsable de acceso a la información pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Oficio N° 00218-2023-JUS/OILC-TAI, trasladando la referida resolución y antecedentes, ya que la Procuraduría Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, viene formando parte de la Procuraduría General del Estado – PGE, desde el 18 de setiembre de 2023, en el marco de los acuerdos señalados en el Acta de Transferencia de Procuradurías Especializadas y Ad Hoc: Caso Odebrecht del MINJUSDH a la PGE.

En ese sentido, se corre traslado del Memorando N° D000176-2023-JUS/PGE-PPAH, formulado por la señora Silvana América Carrión Ordinola, Procuradora Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, para su conocimiento y fines pertinentes.”

En ese sentido, cabe mencionar que de los documentos remitidos a este colegiado se aprecia el Oficio N° 00218-2023-JUS/OILC-TAI dirigido al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública Procuraduría General del Estado, mediante el cual se le comunicó lo siguiente:

“(…)

*Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, con la finalidad de **trasladar la Resolución N° 003685-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, mediante la cual se admite el recurso de apelación interpuesto por Carlos Miguel Luis Peña Perret, contra la denegatoria contenida en los Memorandos N° 131, 142 y 141-2023-JUS/PGE-PPAHCO,***

En tal sentido, en mérito del numeral 3 del art. 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS N° 004-2019- JUS y a lo señalado en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente: “en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”.

Por lo expuesto, se traslada la referida cedula de notificación, a fin de que vuestra entidad realice sus descargos ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (subrayado y énfasis añadido)

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses²¹, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

²¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²².

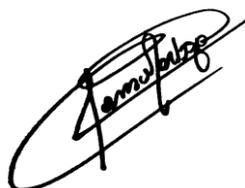
Sobre el particular se advierte de autos que el recurrente con fecha 22 de mayo de 2023 presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que presentó ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tres (3) solicitudes de acceso a la información pública el 15, 25 y 26 de abril de 2023, a lo que la entidad con las CARTAS N° 649, 711 y 735-2023-JUS/OILC-TAI, que contienen los MEMORANDOS N° 131, 142 y 141-2023-JUS/PGE-PPAHCO, atendió las referidas peticiones; pese a ello, no se adjuntó al referido escrito de apelación las mencionadas solicitudes así como las constancias de recepción de las mismas.

En ese sentido, cabe señalar que de autos se advierte que el recurrente con fecha 4 de diciembre de 2023 remitió a este colegiado las tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con sus respectivas constancias de recepción, con lo cual se completó el expediente administrativo materia de análisis, admitiéndose a trámite con la Resolución N° 003685-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, mediante el cual se requirió a la referida institución del Estado, remita los expedientes administrativos generados para la atención de las solicitudes y formule los descargos pertinentes, de ser el caso.

Con Oficio N° D000084-2023-JUS/PGE-TAIP, presentado a esta instancia el 19 de diciembre de 2023, la Procuraduría General del Estado comunicó a este colegiado que la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante el Oficio N° 00218-2023-JUS/OILC-TAI, trasladó la Resolución N° 003685-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA y antecedentes, precisándose en dicho documento que deberá realizar los descargos ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no estar en posesión de la documentación materia de análisis de conformidad con literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, la Procuraduría General del Estado refirió que la Procuraduría Ad Hoc para el caso Odebrecht y OTRAS, viene formando parte esta, desde el 18 de setiembre de 2023, en el marco de los acuerdos señalados en el Acta de Transferencia de Procuradurías Especializadas y Ad Hoc: Caso Odebrecht del MINJUSDH a la PGE.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia este el recurso de apelación presentado, ya que no resulta posible que este colegiado emita pronunciamiento sobre la Procuraduría General del Estado, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ante quien inicialmente se presentó la solicitud materia de análisis; por tanto, el recurso de apelación a devenido en improcedente. Asimismo, se deja a salvo el derecho del recurrente de interponer recurso de apelación en contra de la Procuraduría General del Estado quien se encuentra en la actualidad en posesión de la información requerida.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

vp: uzb

²² En adelante, Ley N° 27444.